

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de julio de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CARRILLO, JORGE RAÚL C/ CIFUENTES, ADRIAN GUSTAVO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", (VR-00349-C-2023) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuestos el 18/03/2026 por la citada en garantía contra la sentencia definitiva de fecha 09/03/2026 y el recurso arancelario, concedidos el 01/04/2026.

II. Antecedentes del caso.

La [sentencia](#) de primera instancia, en lo que aquí interesa, resolvió "Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Jorge Raúl Carrillo contra el Sr. Adrián Gustavo Cifuentes; por ende, condenar a éste último y a la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, a abonarle -ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días la suma de \$1.823.750,00 con más los intereses detallados en los considerandos". Impuso las costas a las demandadas y reguló honorarios.

III. Los agravios.

Contra la resolución de primera instancia se alza la citada exponiendo sus [agravios](#).

Centra su primer queja en la errónea valoración de la prueba y atribución exclusiva de responsabilidad al demandado ya que, afirma, no se logró acreditar la mecánica del accidente invocada por la actora y que, por el contrario, fue su propio obrar antirreglamentario lo que constituyó la causa eficiente del siniestro.

Asevera que el obrar del actor encuadra claramente en lo previsto por el art. 1729 del CCyC produciéndose un corte del nexo causal que exime de responsabilidad a su parte.

Su segundo agravio gira en torno a la errónea procedencia y cuantificación del rubro daño material por cuanto se basó exclusivamente en una pericia mecánica efectuada más de dos años después del hecho, sin que exista acreditación alguna de reparación efectiva, gasto real o desembolso concreto por parte del actor, quien únicamente acompañó presupuestos.

Considera que el rubro debió ser rechazado o, subsidiariamente, dejar su determinación al momento de la acreditación de lo efectivamente desembolsado sin incurrir en enriquecimiento ilícito.

También se agravia por la adición de intereses sobre montos meramente presupuestados y no efectivamente desembolsados, generándose también así un indebido enriquecimiento sin causa cuando "es sabido que conforme el fallo Machín se aplica un interés mensual que ronda el 8% (...) lo que equivale al 96% anual, muy lejos, hasta tres veces la inflación anual máxima si tenemos en cuenta que el rubro constituye una deuda de valor".

En su tercer agravio postula la excesiva cuantificación del rubro privación de uso. Dice que no existe en autos una sola prueba concreta del perjuicio efectivamente sufrido por el actor, ni comprobantes, gastos de movilidad, alquiler de vehículos ni ninguna constancia objetiva que permita sostener semejante cuantificación, que resulta, a su criterio, claramente excesiva, desproporcionada y carente de fundamento objetivo y comparativo con lo resuelto en situaciones similares.

Finalmente, en su cuarto agravio cuestiona la procedencia y cuantificación del daño moral. Dice que debe considerarse que no existieron lesiones físicas, incapacidad ni afecciones permanentes sobre la persona del actor. Que el reclamo deriva exclusivamente de daños materiales sobre un automotor.

Destaca que la "pericia psicológica únicamente refiere signos de enojo, tensión o frustración derivados de las gestiones efectuadas con motivo del reclamo, circunstancias normales y habituales en cualquier conflicto judicial y absolutamente insuficientes para justificar la elevadísima suma reconocida.- NO aporta la parte actora otro elemento de prueba para acreditar".

Puntualiza que de los precedentes jurisprudenciales utilizados el más análogo por el tipo de daño es el caso Calfin, pero que inexplicablemente la jueza no lo toma y que

"otorga una suma exageradamente mayor que incluso excede ampliamente los parámetros fijados habitualmente por nuestros tribunales para supuestos de daños exclusivamente materiales donde su acreditación y extensión queda en parte de quien lo reclama". Dice que el rubro debió ser rechazado o reducido.

IV. Contestación de agravios.

A su turno, la parte actora **contesta** el traslado de ley solicitando el rechazo de la apelación con costas.

En primer lugar, sostiene que el memorial no satisface la carga procesal que impone el art. 238 del CPCC.

Explica que la sentencia aplicó correctamente los arts. 1722, 1729, 1734, 1736, 31757, 1758 y 1769 CCyC, que el automotor en movimiento constituye una cosa riesgosa y su guardián responde objetivamente. Que quien pretende eximirse debe acreditar la causa ajena en los términos del art. 1729 del CCyCN, de modo claro, concreto y eficaz.

Alega que no puede dejarse de lado la negligencia probatoria de la propia recurrente quien fue intimada bajo apercibimiento del art. 359 del CPCC a aportar la documentación del siniestro obrante en su poder y no cumplió. Que no puede ahora la aseguradora pretender beneficiarse de la ausencia de elementos objetivos que ella misma omitió aportar.

En relación al segundo agravio destaca que el daño emergente no requiere, como condición de procedencia, que la víctima haya abonado previamente la reparación. Que el daño patrimonial se configura por la lesión del bien y por el costo necesario para restituirlo al estado anterior al hecho, que el presupuesto de DAC-FRI fue certificado como original por su emisor, y la propia pericia mecánica ratificó la correspondencia de los presupuestos con valores de mercado. Que, por ello, la sentencia no tomó el presupuesto en forma aislada, sino integrado a la prueba pericial.

En cuanto a los intereses, afirma que la sentencia aplicó la tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha del informe pericial, y desde allí en adelante la tasa fijada como doctrina legal vinculante por nuestro Superior Tribunal de Justicia.

Respecto del agravio relacionado con la privación de uso señala que la afectación está reforzada por la actividad laboral del actor, dedicada a la instalación de internet,

que requiere desplazamiento permanente y transporte de materiales. Que la pericia psicológica documenta la dependencia laboral que el actor debió generar respecto de compañeros, así como las dificultades de organización familiar y cotidiana derivadas de la indisponibilidad del vehículo. Que la sentencia no fijó el rubro de manera arbitraria sino que tomó como base el plazo de cinco días informado por el perito mecánico, dato no controvertido por la recurrente, y fijó un valor diario de \$50.000 a la fecha de la sentencia, en uso de las facultades de cuantificación prudencial que confiere el art. 147 del CPCC.

Finalmente, sostiene que la pericia psicológica concluyó que el actor presenta signos de enojo y tensión emocional, junto con indicadores de cansancio, frustración, indignación e impotencia por los hechos sucedidos y sus consecuencias en la vida familiar, cotidiana, económica y laboral, así como por la dificultad para obtener una respuesta favorable que le permita superar la situación. Que los hechos afectaron al Sr. Carrillo ocasionándole trastornos en sus actividades cotidianas y laborales y limitando su capacidad para generar nuevas actividades o proyectos. Que ese informe no fue impugnado por la recurrente ni objeto de pedido de explicaciones, y tampoco se ofrecieron consultores técnicos. Que no puede pretender desvirtuar técnicamente conclusiones periciales que dejó firmes en la instancia anterior.

En relación a la cuantificación del rubro asevera que la jueza utilizó un método objetivo de comparación con antecedentes jurisprudenciales locales, actualizados mediante la herramienta oficial de cálculo de intereses legales del Poder Judicial provincial, conforme la metodología consagrada como doctrina legal vigente por el STJ.

En párrafo aparte, resalta que el recurso de apelación fue concedido también respecto de los honorarios profesionales y periciales regulados. Que la expresión de agravios no desarrolla crítica concreta alguna sobre las regulaciones practicadas, no identifica error arancelario, no cuestiona la base regulatoria, no impugna la aplicación de la Ley N.º 2212 ni de la Ley N.º 5069 respecto de los peritos, no propone porcentaje distinto, ni invoca pauta arancelaria omitida, ante lo cual postula su deserción.

V. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de

fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

1.- En relación al primer agravio, la citada expresa que la sentencia sostiene que la versión del actor habría quedado acreditada, ponderando especialmente la absolución de posiciones del Sr. Cifuentes. Que tal conclusión resulta arbitraria y descontextualizada ya que el demandado jamás reconoció responsabilidad exclusiva ni una maniobra imprudente de su parte. Que lo único que manifestó fue que ante la presencia de un camión y la apertura de la puerta del vehículo del actor, optó por evitar un daño mayor. Que ello, lejos de acreditar culpa del demandado, confirma precisamente la irrupción intempestiva de un obstáculo antirreglamentario sobre la calzada.

Alega que surge acreditado que el vehículo del actor se encontraba detenido y que éste abrió la puerta del conductor hacia la circulación vehicular, colocándola como obstáculo sobre la línea de tránsito del vehículo conducido por el demandado. Que tal circunstancia fue sostenida desde el inicio y que jamás fue desvirtuada mediante prueba objetiva suficiente así como tampoco se acreditó la mala maniobra a la que se hace referencia en el relato de los hechos de la demanda.

Por su parte, el actor afirma que aun cuando se encontraba operando alrededor del vehículo, el Renault Clio no se hallaba en desplazamiento, no constituía riesgo dinámico y no invadía carril de circulación alguno. Que el factor causal eficiente del daño fue el desplazamiento de la EcoSport, conducida por el demandado, quien por su propia admisión escogió impactar el rodado del actor antes que colisionar con un camión que circulaba en sentido contrario. Que la eventual concurrencia de un riesgo proveniente del actor, que ni siquiera ha sido acreditada, sólo podría dar lugar en su caso a una concausa parcial, jamás a la interrupción total del nexo causal pretendida en el agravio.

Luego del análisis completo de la causa, de las posturas de las partes, y del cotejo de la prueba producida (pericial mecánica, confesional y testimoniales) entiendo que se logran reunir elementos suficientes para tener por acreditada la responsabilidad del demandado en el evento.

Si bien es cierto que la pericia no resulta determinante en sus conclusiones, de la fotografía adjuntada, de la confesional del demandado y de la testimonial del Sr. Gomez analizadas en forma sistémica, encuentro acreditada la versión de los hechos expuesta

por el actor, tal como lo hizo la magistrada de grado. Estos elementos permiten concluir que el actor no abrió la puerta del conductor de manera abrupta e intempestiva sino que esta se encontraba semiabierta estando el actor entre la puerta y el asiento trasero buscando materiales (del testimonio de Gomez).

Entonces, frente a la alternativa de la presencia de un camión que circulaba en sentido contrario, y del vehículo del actor, el propio demandado reconoce que optó por evitar un daño mayor, pero provocó el siniestro por el cual debe responder. Ante esta situación resulta claro que de haber circulado con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo de su vehículo y teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación (art. 39 ley 24449) debió haber tenido tiempo suficiente para disminuir la velocidad y frenar para evitar el impacto.

Por otro lado, también resulta cierto que el vehículo del actor se encontraba estacionado y el del demandado circulando con lo cual la presunción de que la cosa riesgosa era esta última -por sobre la primera- cobra mayor relevancia.

Finalmente, resulta dable recordar que, frente a la responsabilidad objetiva, quien pretende eximirse debe acreditar la causa ajena en los términos del art. 1729 CCyC. De las constancias de autos surge, no solamente que este extremo no se encuentra acreditado, sino también que intimada la aseguradora recurrente a aportar la documentación del siniestro obrante en su poder bajo apercibimiento del art. 359 del CPCC, no cumplió. Ante este panorama, su agravio no puede ser atendido.

2.- Con relación al segundo agravio, el recurrente alega que el solo presupuesto no acredita gasto ni pago efectivo y, por tanto, no puede constituir base suficiente para reconocer un perjuicio patrimonial efectivamente sufrido. Que la propia pericia reconoce que el vehículo fue reparado para poder movilizarse, circunstancia que evidencia la inexistencia de prueba concreta sobre la necesidad, alcance y costo real de las reparaciones eventualmente efectuadas.

Luego del cotejo de las pruebas producidas en autos, encuentro que, efectivamente, y tal como lo afirma el actor, el presupuesto de DAC-FRI fue certificado como original por su emisor y la propia pericia mecánica ratificó la correspondencia de los presupuestos con valores de mercado.

La pericia destaca que "El costo a la fecha del siniestro se correspondería con lo

elevado con la demanda, donde los trabajos consistirían en el cambio de la puerta delantera izquierda espejo retrovisor, reparación de bisagra y parante delantero" y que "El vehículo fue reparado parcialmente para poder movilizarse".

A la pregunta "6-Si los presupuestos elevados se condicen con los valores de mercado", el perito respondió "Es correcto".

El agravio no se sostiene, como tampoco la queja por la aplicación de los intereses efectuada en la instancia de grado en tanto responden a la doctrina legal obligatoria del STJ.

3.- En relación a la privación de uso encuentro que el agravio tampoco puede merecer recepción. La jueza de grado explicó "Con el propósito entonces de proceder a su cuantificación me remitiré nuevamente al informe pericial mecánico, el que sobre el punto se expide estimando un tiempo necesario para las reparaciones de 5 días. De éste modo haré lugar al rubro por la cantidad informada, y en uso de las facultades que me otorga el art. 147 del CPCC y recurriendo a la prudencia en la estimación y determinación para su cuantificación, otorgaré un valor actual de \$50.000,00 por día; por lo que el presente rubro prospera por la suma total de \$250.000,00".

La citada se queja por la excesiva cuantificación del rubro por no existir prueba concreta del perjuicio, ni comprobantes, gastos de movilidad ni alquiler de vehículos.

Ahora bien, hay que tener presente que el rubro indemnizatorio denominado privación de uso, tiene por objeto la reparación del daño sufrido por la inmovilización que se produce durante el tiempo que insume el arreglo del vehículo, pues implica una reducción de las posibilidades de desplazamiento y esparcimiento que tenía la víctima con anterioridad al siniestro, detrimento que se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a medios de transportes sustitutivos que le permitan gozar de una situación de comodidad y celeridad en el desplazamiento, similar a la que habría gozado de disponer de su propio automotor, ya sea que el usuario lo utilice para trabajar o lo emplee para distraerse o viajar con su familia, pues se trata de una compensación por la pérdida de la posibilidad de usar el vehículo para las propias actividades junto con la familia y para esparcimiento.

Sobre la privación de uso, la jurisprudencia ha señalado: "La privación de uso constituye un daño 'per se' toda vez que un automotor se tiene para ser usado, con todos

los beneficios que reporta a su dueño y a su grupo familiar. La privación de uso constituye un daño que se presume. Su resarcimiento debe contemplar todas las erogaciones que el propietario, impedido del goce, hace al acudir a medios de transporte sustitutivos durante el lapso que insumió la privación.” (Exppte. N° 44894 - AMORES, BERNARDO ADOLFO C/ SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Fecha: 21/02/2014. PRIMERA CÁMARA EN LO CIVIL - LS 187).

Efectivamente, en respuesta a la pregunta "7-Tiempo de reparación", el perito informa "Se estima en los 5 días sin contar con demoras en la obtención de repuestos ni turnos".

Entiendo que los fundamentos esgrimidos por la citada en garantía no logran revertir lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, pues el monto diario reconocido lejos está de resultar excesivo si tenemos en cuenta los costos actuales de traslado en taxi, por ejemplo; y máxime cuando ni siquiera se ha considerado dentro del tiempo de reparación el requerido para obtener los repuestos y el turno de la mano de obra. Ante ello, corresponde rechazar el agravio.

4.- Finalmente, corresponde analizar el cuatro agravio de la citada en relación a la procedencia y cuantificación del daño moral.

La sentencia reconoció el rubro con base en la pericia psicológica producida, que no mereció impugnaciones por parte del ahora quejoso.

Ciertamente, la experta menciona que el actor "presenta en la actualidad -y en relación a los hechos de esta causa- algunos signos enojo y tensión emocional junto con indicadores de cansancio, frustración, indignación e impotencia por los hechos sucedidos y las consecuencias de estos hechos en su vida familiar/cotidiana y económica/laboral, y por la dificultad para obtener una respuesta favorable para superar esta situación. Los hechos sucedidos afectaron al Sr. Carrillo ocasionándole trastornos en sus actividades cotidianas y laborales y limitando su capacidad para generar nuevas actividades/proyectos. Y en la actualidad se evidencian en el entrevistado, algunos signos de tensión, hostilidad y ansiedad en relación a los hechos sucedidos y las repercusiones del mismo en su vida cotidiana/familiar y económica/laboral”.

Coincido con la magistrada en la procedencia del rubro. No pueden desconocerse

los sinsabores, angustias y malestares propios del acontecimiento de autos, lo que además se corrobora con el informe pericial.

En relación a la cuantía, la jueza de grado ha tomado en consideración el monto pretendido en la demanda, como así también ha analizado diversos precedentes que guardan relación con el caso.

Se ha repetido constantemente que la fijación de la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión atendiendo también a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables.

Entonces, la magistrada ha recurrido a algunas pautas para valorar el rubro sin perjuicio de otorgar finalmente el monto de \$ 700.000 luego de realizar su análisis, que encuentro fundando y razonable, además de no advertir que la suma asignada resulte exagerada.

No encuentro en el agravio la solidez suficiente siquiera como para disminuir la suma, pues tampoco ha acompañado el quejoso otros elementos o precedentes que permitan su modificación.

5.- Recurso arancelario.

La citada se limita a expresar que apela por altos los honorarios regulados a los peritos y letrados de la parte actora.

La magistrada reguló "los honorarios profesionales de los Dres. Luis Gustavo Arias, Juan Manuel García y Adrián Gustavo Saggina en la suma conjunta y equivalente a 16 jus; (...) los honorarios de los peritos Marcelo Alejandro Hoster y Gladys Mabel Hernández en la suma equivalente a 5 jus a cada uno".

Asimismo, detalla "Advirtiéndose que el monto por el que prospera la demanda, amén de aún deberse liquidar los intereses de condena, se considera exíguo para aplicar el porcentaje de ley para determinar los emolumentos profesionales, tales serán fijados en jus respetando el mínimo establecido en las leyes arancelarias respectivas".

Los honorarios de los letrados de la parte actora se encuentran en 6 puntos por encima del mínimo establecido en el art. 9 in fine LA, mínimo que se le ha regulado al letrado de la parte demandada, con lo cual no evidencio que los asignados a los primeros resulten elevados al tener en cuenta también las tres etapas del proceso en las que han intervenido.

A la perita y al perito se les ha regulado el mínimo previsto en el art. 19 de la ley 5069 con lo cual no se advierte yerro alguno.

Por todo ello, no queda más que confirmar los honorarios de los letrados y expertos que pretendieron ser cuestionados por el recurrente.

VI. Las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse al apelante por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (art. 62 CPCC).

VII. En síntesis, propongo: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 9/03/2026 en cuanto fuera apelada. II) Imponer las costas esta segunda instancia al apelante (art. 62 CPCyC). III) Regular los honorarios de segunda instancia de los letrados de la actora, Luis Gustavo Arias, Juan Manuel García y Adrián Gustavo Saggina, en conjunto en el 30% y los del letrado de la citada, Oscar Pablo Hernandez, en el 25% de lo oportunamente regulado por los trabajos de primera instancia a cada representación letrada. IV) Rechazar el recurso arancelario. V) Registrar, notificar y devolver. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

EL SR. VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 9/03/2026 en cuanto fuera apelada.

II) Imponer las costas esta segunda instancia al apelante (art. 62 CPCyC).

III) Regular los honorarios de segunda instancia de los letrados de la actora, Luis Gustavo Arias, Juan Manuel García y Adrián Gustavo Saggina, en conjunto en el 30% y los del letrado de la citada, Oscar Pablo Hernandez, en el 25% de lo oportunamente regulado por los trabajos de primera instancia a cada representación letrada.

IV) Rechazar el recurso arancelario.

V) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.